República de Colombia

Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	**TUTELA.**
ASUNTO:	**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.**
DTE:	**GUSTAVO ADOLFO GONZALESZ VÁSQUEZ.**
DDO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**
RADICADO:	**05001-33-33-010-2012-00228-01**
PROCEDENCIA:	**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO.**
INSTANCIA:	**SEGUNDA**
INTERLOCUTORIO	**No. 132**

TEMA: Incidente de Desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela / **SE REVOCA AUTO**.

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de abril dos (2) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES.

El día 6 de febrero de 2013, el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VASQUEZ**, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el día 5 de octubre de la pasada anualidad.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, luego de haber requerido en varias ocasiones a la entidad accionada y sin que hubiere ningún pronunciamiento por parte de la misma, el Juzgado Decimo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora General de la demandada, y la sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

3.1 En escrito presentado el 12 de abril de la presente anualidad y relacionado como "**INFORME DE CONSULTA"**, el Doctor **LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN** en su calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** manifestó que el derecho de petición allegado por el señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ VÁSQUEZ fue contestado de manera clara y de fondo, mediante comunicación del 05 de abril de 2013, donde se le informa que no fue incluido en el Registro Único de Victimas, decisión que fue adoptada mediante Resolución No. 2013-14288 del 08 de febrero de 2013.

Anexó oficio dirigido al actor con su respectiva planilla de envío, en donde le informó la anterior situación, y adjunta la Resolución No. 2013-14288, copia de la notificación por aviso.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto consultado y subsidiariamente declarar la nulidad del mismo, por cuanto no se notificó en forma personal el Auto del 01 de abril de 2013 que decidió el trámite incidental de desacato.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora General de la Unidad administrativa Especial Para la Atención Especial y Reparación

Integral a las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Décimo Administrativo en el fallo de octubre 5 de 2012, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

> *"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

EL CASO CONCRETO

En el asunto sub-examine el señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ VASQUEZ promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas al fallo proferido el día 05 de Octubre de la pasada anualidad por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín.

Sin embargo, se observa en la comunicación presentada por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON, -representante Judicial de la entidad incidentada- visible a folios 32 y siguientes del expediente, que la entidad dio respuesta de fondo al actor, mediante comunicación del 05 de abril de 2013, donde se le informa que no fue incluido en el Registro Único de Victimas, decisión que fue adoptada mediante Resolución No. 2013-14288 del 08 de febrero de 2013.

Lo anterior, se constata en el escrito presentado, donde obra oficio

dirigido al actor con su respectiva planilla de envío, en donde le informaron la anterior situación, y le fue adjuntada la Resolución No. 2013-14288.

Como quiera que la orden dada por el juez de primera instancia fue de dar respuesta de fondo al actor y decidirle sobre la viabilidad y entrega de la ayuda humanitaria, entiende este Despacho, que para que proceda la entrega de la ayuda humanitaria es necesario estar incluido en el Registro único de Victimas, y que la Unidad resolvió al actor sobre su inclusión, mediante la resolución referenciada, ante la cual proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, recursos que podrá interponer el actor, por lo tanto, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acató la orden que diera el Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo fechado el 05 de octubre de 2012.

Por sustracción de materia no se decidirá la nulidad propuesta por la entidad incidentada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el dos (02) de abril de dos mil trece (2013), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

MAGISTRADO